

2021

REGLAMENTO (CE) N° 319/94 DE LA COMISIÓN
de 7 de febrero de 1994

relativo a la determinación y modo de gestión de elementos móviles reducidos para determinadas mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, República Checa y República Eslovaca resultantes de la transformación de productos agrícolas enumerados en el Anexo del Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3448/93 del Consejo, de 6 de diciembre de 1993, por el que se establece el régimen de intercambios aplicable a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 7,

Considerando que con arreglo al Protocolo n° 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Polonia, por otra⁽²⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo I, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo II de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo n° 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Hungría, por otra⁽³⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías incluidas en el Anexo II, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo I de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo n° 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Rumanía, por otra⁽⁴⁾, se establecen reducciones de elementos móviles sobre determinadas mercancías en el Anexo A, dentro del límite de los contingentes que se fijan en el Anexo B de dicho Protocolo;

Considerando que con arreglo al Protocolo n° 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Checa, por otra⁽⁵⁾, se tienen en cuenta las medidas adoptadas en virtud del artículo 14 del Acuerdo interino para la determinación del elemento agrícola de la percepción;

Considerando que dichas medidas establecen, en particular, una reducción de la exacción aplicable a la leche en polvo, la mantequilla y la cebada; que por consiguiente la

reducción de elementos móviles se prevé para ciertas mercancías mencionadas en la Tabla 1 del Anexo de dicho Protocolo dentro de los límites de los contingentes en valor establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 315/94 del Consejo⁽⁶⁾;

Considerando que con arreglo al Protocolo n° 3 del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Eslovaca, por otra⁽⁷⁾, se tienen en cuenta las medidas adoptadas en virtud del artículo 14 del Acuerdo interino para la determinación del elemento agrícola de la percepción;

Considerando que dichas medidas establecen, en particular, una reducción de la exacción aplicable a la leche en polvo, la mantequilla y la cebada; que por consiguiente la reducción de elementos móviles se prevé para ciertas mercancías mencionadas en la Tabla 1 del Anexo de dicho Protocolo dentro de los límites de los contingentes en valor establecidos en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 316/94 del Consejo⁽⁸⁾;

Considerando que, en ejecución de sus obligaciones internacionales, compete a la Comunidad decidir la apertura de contingentes comunitarios en lo que se refiere a los productos que figuran en los Anexos I, II, III, IV y V del presente Reglamento; que es conveniente garantizar en particular el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación sin interrupción de las imposiciones previstas para estos contingentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de dichos contingentes; que nada se opone sin embargo a que, para asegurar la eficacia de la gestión común de estos contingentes, se autorice a los Estados miembros a extraer de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias que correspondan a sus importaciones efectivas; que, no obstante, este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, la cual deberá poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de estas medidas arancelarias puede ser efectuada por cualquiera de sus miembros;

⁽¹⁾ DO n° L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

⁽²⁾ DO n° L 114 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽³⁾ DO n° L 116 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽⁴⁾ DO n° L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

⁽⁵⁾ DO n° L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽⁶⁾ Véase la página 12 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO n° L 115 de 30. 4. 1992, p. 2.

⁽⁸⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las cuestiones horizontales relativas a los intercambios de productos agrícolas transformados no incluidos en el Anexo II,

apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 3

Los elementos móviles aplicables tanto a las mercancías incluidas en los Anexos del Reglamento (CE) nº 3448/93 pero no en los Anexos I, II, III, IV y V, respectivamente, del presente Reglamento, como a aquellas que figuran en los citados Anexos en relación con las cantidades que rebasan los contingentes fijados en el mismo, serán los que se establezcan directamente en virtud del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3448/93.

Artículo 1

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, las mercancías originarias de Polonia, Hungría, Rumanía, República Checa y República Eslovaca que figuran en los Anexos I, II, III, IV y V del presente Reglamento estarán sujetas a elementos móviles reducidos que se determinarán según lo dispuesto en el artículo 2, dentro de los límites de los contingentes y con arreglo a las condiciones previstas en cada uno de los Anexos citados.

Artículo 4

1. La Comisión gestionará los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa que sea de utilidad con el fin de garantizar una gestión eficaz.

2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por « mercancías originarias » aquellas que cumplan los requisitos establecidos en el Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios y a los métodos de cooperación administrativa, que figura adjunto a los Acuerdos interinos entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y respectivamente Polonia, Hungría, Rumanía, República Checa y la República Eslovaca, por otra.

2. Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto contemplado por el presente Reglamento y si las autoridades aduaneras la aceptan, el Estado miembro de que se trate, mediante notificación a la Comisión, procederá al giro sobre el volumen contingentario en cuestión de una cantidad que corresponda a sus necesidades.

Las solicitudes de giro con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones deberán ser enviadas a la Comisión sin demora.

Artículo 2

Los elementos móviles reducidos aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 se calcularán de la siguiente manera :

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por parte de las autoridades aduaneras del Estado miembro de que se trate, en la medida en que lo permita el saldo disponible.

- a) se reducirá en un 30 % la diferencia establecida de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 3448/93, entre la media de los precios de umbral y la media de los precios cif o franco frontera de cada producto de base a excepción de Rumanía para la cual la diferencia se reducirá en un 20 % ; no obstante, se reducirán en un 60 % las diferencias establecidas para el trigo blando en lo que respecta a Hungría, para los productos de base incluidos en el capítulo 4 de la nomenclatura combinada en lo que respecta a Polonia, la República Checa y la República Eslovaca, y para la cebada en lo que respecta a la República Checa y la República Eslovaca, se reducirán en un 40 % las diferencias establecidas para el trigo blando en lo que respecta a Rumanía ;

3. Si un Estado miembro no utilizase las cantidades giradas, las devolverá al volumen contingentario correspondiente tan pronto como sea posible.

4. Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se realizará de forma proporcional entre las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

- b) los importes resultantes se aplicarán a las cantidades de productos de base que se consideren empleadas en la fabricación de las mercancías afectadas en virtud del

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de febrero de 1994.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO I

POLONIA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Preferencias
09.5401	ex 0403 0403 10 51 a 0403 10 99 0403 90 71 a 0403 90 99	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao : – Yogur, aromatizado o con frutas o cacao – Los demás, aromatizados o con frutas o cacao	13	MOBR
09.5403	ex 1704 1704 10 1704 90 30 1704 90 55	Artículos de confitería sin cacao : – Chicle, incluso recubierto de azúcar – Preparación llamada « chocolate blanco » – Pastillas para la garganta y caramelos para la tos	3 570	MOBR
09.5405	ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús incluso preparados	310	MOBR
09.5407	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares	34	MOBR
09.5409	2001 90 40 2008 99 91 2004 10 91 2005 20 10	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5 % en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético o preparados o conservados sin adición de azúcar ni de alcohol Patatas, en forma de harinas, sémolas o copos, preparados o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético	21	MOBR
09.5411	2101 10 99 2101 20 90	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91 Extractos, esencias, concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10	13	MOBR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada	260	MOBR
09.5415	2106 90 10	Preparaciones llamadas « fondues »	470	MOBR

ANEXO II

HUNGRÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Preferencias
09.5209	0710 40. 0711 90 30		5 850	0 + MOBR 0 + MOBR
09.5211	1519 12 00 1519 20 00		350	0 3,3
09.5213	1704 10 11 1704 10 19 1704 10 91 1704 10 99 1704 90 30 1704 90 51*11 1704 90 51*19 1704 90 51*90 1704 90 55 1704 90 61 1704 90 65 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 81 1704 90 99*10 1704 90 99*90	<p>--- Pastas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg :</p> <p>--- Azúcar fundido :</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 %)</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>--- Los demás</p> <p>--- Los demás :</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa inferior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p> <p>--- Con un contenido en peso de sacarosa igual o superior al 70 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)</p>	2 930	<p>0 + MOBR MAX 23</p> <p>0 + MOBR MAX 18</p> <p>0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z</p> <p>0 + MOB MAX 27 + AD S/Z</p> <p>0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z</p> <p>0 + MOB MAX 27 + AD S/Z</p>
09.5215	1803		660	4,4
09.5217	1804 00 00		1 060	3,2
09.5219	1805 00 00		30	3,6
09.5221		<p>Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao :</p> <p>--- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo :</p> <p>--- Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 65 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa</p> <p>--- Sin sacarosa o con menos del 5 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o de isoglucosa calculado igualmente en sacarosa :</p>	1 460	

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Preferencias
09.5221 (cont.)	1806 10 10*11	- - - - Simplemente azucarado con sacarosa		0
	1806 10 10*19	- - - - Los demás		4
		- - - - Los demás		
	1806 10 10*91	- - - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 10*99	- - - - Los demás		0 + MOBR
		- - Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 65 % en peso e inferior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):		
	1806 10 30*10	- - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 30*90	- - - Los demás		0 + MOBR
		- - Con un contenido en peso de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 80 % (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):		
	1806 10 90*10	- - - Simplemente azucarado con sacarosa		0 + MOBR
	1806 10 90*90	- - - Los demás		0 + MOBR
	1806 20 10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 30			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 50			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 70			0 + MOBR
	1806 20 80*10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 80*90			0 + MOB MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 95*10			0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 20 95*90			0 + MOB MAX 27 + AD S/Z
	1806 31			0 + MOBR
	1806 32			MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 11			} 0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 19			
	1806 90 31			
	1806 90 39			
	1806 90 50			
		- Los demás		
		- - Pastas para untar que contengan cacao:		
	1806 90 60*10	- - - En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg		} 0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
	1806 90 60*90	- - - Los demás:		
	1806 90 70			
		- - - - Los demás:		
	1806 90 90*11	- - - - - Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso		0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
1806 90 90*19			0 + MOB MAX 27 + AD S/Z	
1806 90 90*99				

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Preferencias
09.5223	1901 10 00		13	0 + MOBR
09.5225	1901 20		720	0 + MOBR
09.5227	1901 90 11 1901 90 19	-- -- Los demás	1 390	0 + MOBR
		-- -- Los demás :		
		-- -- Preparados a base de harina de plantas leguminosas presentadas en forma de discos de asta secada al sol llamado « papad » :		
	1901 90 90*12	-- -- -- Que contengan cacao :		0 + MOBR
		-- -- -- -- Sin materia grasa de leche en una proporción al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior		0 + MOBR
	1901 90 90*14	-- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- -- Los demás :		
	1901 90 90*16	-- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con contenido de almidón o de fécula igual o superior a 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*18	-- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- Granos de maíz triturados, cocidos en agua a presión, con adición de extractos de malta, de azúcar y de sal, secados que sirvan como productos intermedarios para la fabricación de « con flakes » y de preparaciones similares :		
		-- -- -- -- Que contengan cacao :		
	1901 90 90*21	-- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*23	-- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- Los demás		
	1901 90 90*27	-- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*29	-- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- Preparados para usos dietéticos o culinarios :		
		-- -- -- -- Que contengan cacao :		
	1901 90 90*61	-- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*63	-- -- -- -- Los demás		0 + MOBR
		-- -- -- -- Los demás :		
	1901 90 90*65	-- -- -- -- Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Preferencias
09.5227 (cont.)	1901 90 90*67	- - - - - Los demás		0 + MOBR
	1901 90 90*71			0 + MOBR
	a			
	1901 90 90*77			
	1901 90 90*93	- - - - - Que contengan cacao		0 + MOBR
		- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso		0 + MOBR
	1901 90 90*95	- - - - - Los demás		0 + MOBR
1901 90 90*97	- - - - - Los demás :			
	- - - - - Sin materia grasa de leche o con ella en una proporción inferior al 1,5 %, en peso, con un contenido de almidón o de fécula igual superior al 50 % e inferior al 75 %, en peso			0 + MOBR
1901 90 90*99	- - - - - Los demás Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares		0 + MOBR	
09.5228	1902 11		310	0 + MOBR
	1902 19			
	1902 20 91			
	1902 20 99			
	1902 30			
	1902 40 10			
1902 40 90				
09.5229	1903 00 00*10	- Fécula de patatas	34	0 + MOBR
	1903 00 00*90	- Los demás		
09.5231	1904 10		110	0 + MOBR
	1904 90 10			0 + MOBR
	1904 90 90			0 + MOBR
09.5233	1905 10		1 020	0 + MOBR MAX 24 + AD F/M
	1905 20			0 + MOBR
	1905 30 11			0 + MOBR MAX 35 + AD S/Z
	1905 30 19			0 + MOBR
	1905 30 30			MAX 30 + AD S/Z
	1905 30 51			
	1905 30 59			
	1905 30 91			
	1905 30 99			0 + MOB MAX 35 + AD F/M
	1905 40			0 + MOBR
	1905 90 10			0 + MOBR MAX 20 + AD F/M
	1905 90 20			0 + MOBR
	1905 90 30			
	1905 90 40			0 + MOBR
	1905 90 45			MAX 30 + AD F/M
	1905 90 55			
	1905 90 60			0 + MOBR MAX 35 + AD F/M
	1905 90 90			0 + MOBR MAX 30 + AD F/M

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Preferencias
09.5235	2001 90 30 2004 90 10 2005 80		10 280	0 + MOBR
09.5237	2101 10 99 2101 20 10*10 2101 20 10*90 2101 20 90	<p>– Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados a base de té o de yerba mate :</p> <p>– – Sin grasas de leche o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso :</p> <p>– – – Preparaciones a base de te o mate</p> <p>– – – Los demás</p>	13	0 + MOBR 0 4,4 0 + MOBR
09.5239	2101 30 11 2101 30 19 2101 30 91 2101 30 99		570	7,7 0 + MOBR 8,6 0 + MOBR
09.5241	2103 10 00*10 2103 10 00*90 2103 20 00*10 2103 20 00*90 2103 30 90 2103 90 90*11 2103 90 90*19 2103 90 90*91 2103 90 90*99	<p>– Salsa de soja :</p> <p>– – A base de aceites vegetales</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Salsas de tomate :</p> <p>– – Salsas a base de puré de tomate</p> <p>– – Los demás</p> <p>– Los demás :</p> <p>– – Los demás :</p> <p>– – – Que contengan tomate</p> <p>– – – – A base de aceites vegetales</p> <p>– – – – Los demás</p> <p>– – – Los demás :</p> <p>– – – – A base de aceites vegetales</p> <p>– – – – Los demás</p>	2 330 5,9	4,4 4,4 6 7 6,5 5,9 5,9 5
09.5243	2104 10 00*10 2104 10 00*90 2104 20	<p>– Preparaciones para sopas, potajes o caldos, preparados</p> <p>– – Que contengan tomate</p> <p>– – Los demás</p>	660	7 7 8,6
09.5245	2105		55	0 + MOBR MAX 27 + AD S/Z
09.5247	2106 10 10 2106 10 90		160	8,2 0 + MOBR

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Preferencias
09.5249	2106 90 10	-- Los demás : -- -- Sin grasas procedentes de la leche, de proteínas de la leche, de sacarosa, de isoglucosa, de glucosa, de almidón o de fécula o con menos del 1,5 % en peso ; sin proteínas de leche o con menos del 2,5 % en peso, sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5 % en peso, sin almidón o fécula o glucosa o con menos del 5 % en peso :	1 000	0 + MOBR MAX 25 ecus/100 kg/neto
	2106 90 91*10	-- -- -- Hidrolizados de proteínas de levadura		4,4
	2106 90 91*90	-- -- -- Los demás		
		-- -- -- Preparaciones alimenticias de miel natural enriquecida con jalea real :		4,4
	2106 90 99*12	-- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR
	2106 90 99*14	-- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB
		-- -- -- Las demás :		
		-- -- -- -- Que contengan el 26 % o más, en peso, de grasas de la leche :		
		-- -- -- -- En envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg :		
	2106 90 99*22	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR
	2106 90 99*24	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB
		-- -- -- -- -- Los demás :		
	2106 90 99*30	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOBR
	2106 90 99*32	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)		0 + MOB
		-- -- -- -- -- Las demás :		
	2106 90 99*92	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa inferior al 70 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) 70 % en peso		0 + MOBR
	2106 90 99*94	-- -- -- -- -- Con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (incluido el azúcar murtido calculado en sacarosa)		0 + MOB

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (toneladas)	Preferencias
09.5251	2202 10 00 2202 90 10*10 2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	<ul style="list-style-type: none"> - Las demás : - - Que no contengan productos de las partidas 0401 a 0404 inclusive o materias grasas procedentes de dichos productos : - - - Que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido) 	1 630	0 4,4 0 + MOBR
09.5253	2203		1 320	7
09.5255	2205 10 10 2205 10 90 2205 90 10 2205 90 90		380	6,8 ecus/hl 0,6 ecus/vol/hl + 4 ecus/hl 5,6 ecus/hl 0,6 ecus/% vol/hl

ANEXO III

RUMANÍA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingentes (toneladas)	Preferencias
09.5431	1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco); con exclusión del extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, correspondiente al código NC 1704 90 10 (¹)	1 320	MOBR
09.5433	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao (¹)	715	MOBR
09.5435	ex 1902	Pastas alimenticias, con exclusión de las pastas rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, preparado o sin preparar	314	MOBR
09.5437	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copo de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	198	MOBR
09.5439	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao, hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula en hojas y productos similares	935	MOBR
09.5441	2101 30	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados, y sus extractos, esencias y concentrados :	110	MOBR
	2101 30 19	— Sucédáneos del café tostados, con exclusión de la achicoria tostada		
	2101 30 99	— Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos del café tostados, con exclusión de los de la achicoria tostada		
09.5443	2105	Helados y productos similares, incluso con cacao	77	MOBR
09.5445	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con exclusión de las correspondientes a los códigos NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y los jarabes de azúcar aromatizados o con colorantes añadidos (¹)	660	MOBR
09.5447	2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2209	11	MOBR
	2209 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, con productos de los códigos NC 0401 a 0404 u obtenidos a partir de productos de los códigos NC 0401 a 0404		
	2202 90 95			
	2202 90 99			

(¹) Con exclusión de las mercancías de los códigos NC 1704 90 51, 1704 90 99, 1806 20 70, 1806 20 80, 1806 20 95, 1806 90 90 y 2106 90 99 con un contenido de sacarosa igual o superior al 70 % en peso (con inclusión del azúcar invertido expresado en sacarosa).

ANEXO IV

REPÚBLICA CHECA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (ecus)	Preferencias
09.5417	ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentados o acidificados, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :	3 140 800	MOBR
	0403 10 51 a 0403 10 99	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao		
	0403 90 71 a 0403 90 99	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, del código NC 1516 :		
	1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10		
	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
	1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas		
	ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús, incluso preparado		
	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos, perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 10 99	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (ecus)	Preferencias
09.5417 (continuación)	2101 20 90	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10		
	2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación		
	2105	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas excepto los códigos NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos		
	2202 90 91 2202 90 95 2202 90 99	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que contengan productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404 o de las materias grasas procedentes de la leche		

ANEXO V

REPÚBLICA ESLOVACA

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (ecus)	Preferencias
09.5417	ex 0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentados o acidificados, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao :	1 570 400	MOBR
	0403 10 51 a 0403 10 99	— Yogur, aromatizado o con frutas o cacao		
	0403 90 71 a 0403 90 99	— Los demás, aromatizados o con frutas o cacao		
	ex 1517	Margarina ; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, del código NC 1516 :		
	1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %		
	ex 1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), excepto el extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10		
	1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao		
	1901	Extracto de malta ; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas ; preparaciones alimenticias de productos de los códigos NC 0401 a 0404, sin polvo de cacao o con una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas		
	ex 1902	Pastas alimenticias, excepto las pastas rellenas de los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30 ; cuscús, incluso preparado		
	1903	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos, perlados, cerniduras o formas similares		
	1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo : hojuelas o copos de maíz) ; cereales en gramo precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz		
	1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao ; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares		
	2101 10 99	Preparaciones a base de extractos, esencias y concentrados de café o a base de café, no incluidos en el código NC 2101 10 91		

Número de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Contingente (ecus)	Preferencias
09.5417 (continuación)	2101 20 90	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate, no incluidos en el código NC 2101 20 10		
	2101 30 19	Sucedáneos tostados del café, excepto la achicoria tostada		
	2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de sucedáneos tostados del café, excepto los de achicoria tostada		
	2102 10 31 2102 10 39	Levaduras para panificación		
	2105	Helados y productos similares incluso con cacao		
	ex 2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras subpartidas excepto los códigos NC 2106 10 10 y 2106 90 91 y jarabe de azúcar aromatizado o con colorantes añadidos		
	2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas del código NC 2009, que contengan productos de los códigos NC 0401, 0402 y 0404 o materias grasas procedentes de la leche		
	2202 90 95			
2202 90 99				